

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-2016-000224-00  
**Demandante:** José Manuel Quintero Romar  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas celebrada el 18 de junio de 2018<sup>1</sup>, se tiene que, mediante oficio No. 20183381489961:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFGOPER-DISAN-1-4 de 30 de agosto de 2018, el jefe de medicina laboral DISAN Ejército, manifestó:

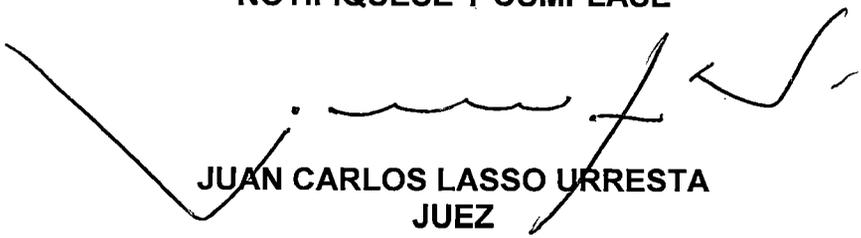
*"(...) se solicita al despacho amablemente allegue copia de las actas de audiencia inicial y de la audiencia de pruebas, toda vez que para cualquier trámite donde se dé información médico laboral de los usuarios se maneja bajo los parámetros de confidencialidad (...)"*

En consecuencia, **por Secretaría expídase** copia de las actas de la audiencia inicial de 7 de marzo de 2018 y de pruebas de 18 de junio de 2018, obrantes a folios 154 y 314 del cuaderno principal, documental a la que se deberá anexar copia del oficio No. 20183381489961:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFGOPER-DISAN-1-4 de 30 de agosto de 2018.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandada, quién dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

Se advierte que la Entidad cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. Asimismo, se pone de presente a los servidores responsables que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

<sup>1</sup> Visible a folios 314 a 317 del cuaderno principal.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-02 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 ENE 2019 las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00299-00  
**Demandante:** Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2 representada legalmente por la señora Sandra Milena Cardozo Angulo, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 12 de marzo de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) *en forma alguna el legislador ha adjudicado a esta especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria el cobro de sumas de dinero por conceptos de pagos derivados de un contrato o facturas. En conclusión, la controversia que se plantea en esta demanda debe ser de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito*" (folios 118 a 119 cuaderno principal).
3. Mediante oficio No.499, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá remitió el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá (folio 120 cuaderno principal).
4. El Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 8 de mayo de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho para conocer del presente asunto, manifestó: "*Sobre el particular, obsérvese que de conformidad con el artículo 20 del CGP los juzgados civiles el (sic) conocen en promera instancia 'de los contenciosos de mayor cuantía', caso ajeno al sub iudice, en el caso orientadas a que se condene a las entidades demandadas a sufragar la suma de \$210'152.009,59 y \$2'115.200,90, motivo suficiente para predicar que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces civiles municipales de la ciudad a quien se les remitirá para que le impriman el trámite correspondiente. Lo anterior dejando claro que si el juzgador civil municipal considera que carece de facultad para conocer del asunto dado que versa sobre aspectos de naturaleza laboral promueva el respectivo conflicto de competencia.*"
5. Mediante oficio No.1320 de 28 de mayo de 2018, el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá remitió el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá (folio 124 cuaderno principal).

6. El Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de 15 de agosto de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho para conocer del presente asunto, manifestó: "(...) como quiera que la parte demandada está integrada por entidades del orden público la competencia para conocer del presente proceso indistintamente que comporten obligaciones derivadas de la seguridad social deben ser sometidas al conocimiento del Juez de lo Contencioso Administrativo".
7. Mediante oficio No.4120-17S de 23 de agosto de 2018, el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (folio 129 cuaderno principal).

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

*Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

*Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.*

*Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan*

*pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.*" Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que le es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

*"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por los Juzgados Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, 39 Civil del Circuito de Bogotá y 70 Civil Municipal de Bogotá, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

*"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

*(...) En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto,*

*es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”<sup>1</sup>*

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

**“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**

(...)

*De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).*

*Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

*“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.*<sup>3</sup>

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que los por los Juzgados Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, 39 Civil del Circuito de Bogotá y 70 Civil Municipal de Bogotá, mediante autos de 12 de marzo, 8 de mayo y 15 de agosto de 2018 –respectivamente-, declararon su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá**

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

JUZGADO DE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 25 ENE. 2019

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. María Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2018, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00188-00  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional  
**Demandado:** José Hair Plazas Roa

**REPETICIÓN**

---

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas celebrada el 14 de junio de 2018<sup>1</sup>, se tiene que, mediante oficio No. 048-MD-DEJPMGDJ-JUCOM-121-41.12 de 6 de agosto de 2018, el Juez de comando Aéreo 121 manifestó:

*"(...) me permito informar que el pasado 25 de julio de la presente anualidad se hizo entrega al doctor Víctor Manuel Moreno Ramírez abogado (sic) Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, las copias del proceso penal No. 173-JUCOM-121 adelantado en contra del SL. PLAZAS ROA JOSÉ HAIR por el delito de homicidio culposo, el cual a la fecha se encuentra en archivo definitivo."<sup>2</sup>*

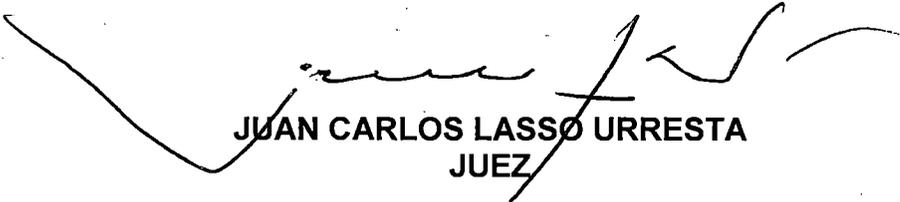
Por tanto, se ordena al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional se sirva remitir con destino a este despacho judicial copia íntegra del proceso penal radicado bajo el No. 173-JUCOM-121 adelantado contra el soldado JOSÉ HAIR PLAZAS ROA en el que se le condenó por el delito de homicidio culposo mediante sentencia del 15 de febrero de 2010, para el efecto, se deberá anexar copia del memorial obrante a folio 126 del cuaderno principal.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

Se advierte que la Entidad cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. Asimismo, se pone de presente a los servidores responsables que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

De necesitar oficio del presente requerimiento, el mandatario podrá solicitarlo en la secretaria del Despacho y tramitarlo de manera inmediata a efectos de incorporar la prueba en el término que se le ha concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

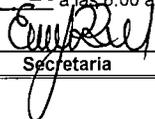
APTP

<sup>1</sup> Visible a folios 106, 117 y 118 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Visible a folio 125 del cuaderno principal.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 202 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 73 FNE 2013 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

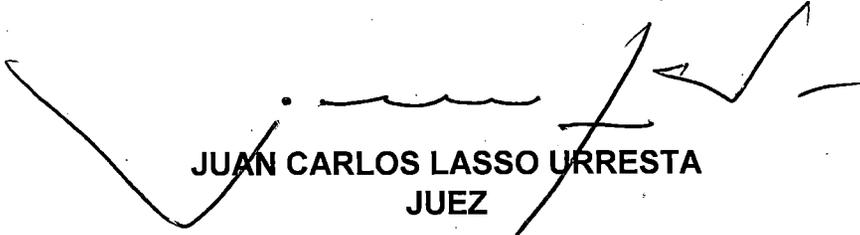
**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00177-00  
**Demandante:** Zulma Carolina Forero Restrepo y otros  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes para la continuación de la audiencia de pruebas el 6 de marzo de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

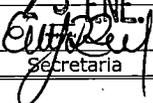
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-02 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 25 ENE 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

244

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00209-00  
**Demandante:** Juliet Carolina Soto González y otros  
**Demandado:** Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

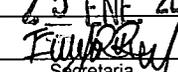
En vista de que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le fuera impuesta por el Despacho en audiencia de pruebas de 23 de mayo de 2018, se requiere al mandatario del extremo actor para que diligencie los respectivos oficios dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De necesitar los oficios de requerimientos, el apoderado podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlo de manera inmediata en la dependencia oficial correspondiente a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. Sobre el cumplimiento de esta carga deberá allegar prueba al expediente. La entidad cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-02</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 ENF 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

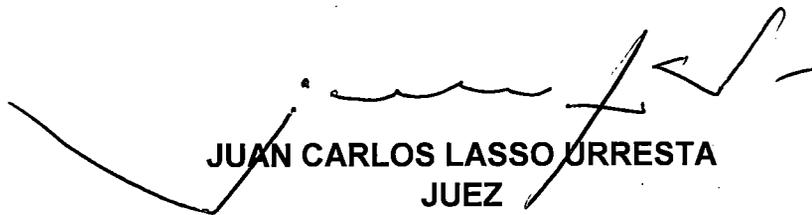
**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00051-00  
**Demandante:** Bryan Stiven Echeverry Campuzano y otros  
**Demandado:** Nación–Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes para la continuación de la audiencia de pruebas el 6 de marzo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-02</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 ENE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Campuzano</i> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013343058 2018 00173 00  
**Demandante:** Damaris Guana Castro  
**Demandado:** USS Simón Bolívar - Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**Asunto:** Inadmite demanda

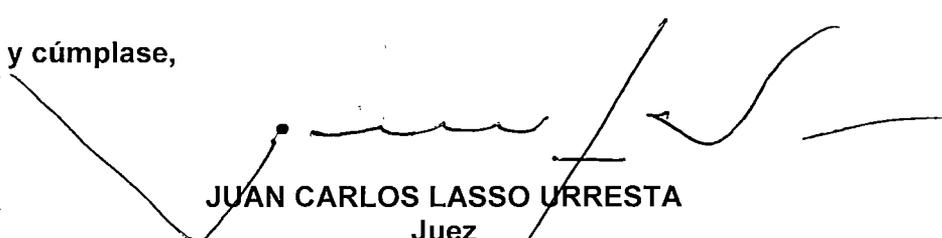
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con base en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de diez (10) días se subsane en el siguiente sentido, so pena de rechazo:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de EPS. Salud Vida.
2. Corrija la integración del extremo pasivo, pues se dirige contra el Hospital Simón Bolívar E.S.E. III Nivel, cuando dicha institución de conformidad con el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 "*por el cual se efectúa la reorganización del servicio de salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones*" fue fusionada en la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
3. Allegue constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ante el Ministerio Público, de **Hugo Ernesto Guana Castro, Lilia Estella Guana Castro, Luz Susana Guana Castro y Daniel Enrique Guana Castro**, pues según la constancia suscrita por la Procuraduría 3° Judicial II para asuntos Administrativos, la señora Damaris Guana Castro es la única convocante (fl. 85 del cuaderno principal).
4. Allegue los registros civiles de nacimiento de los demandantes **Damaris Guana Castro, Hugo Ernesto Guana Castro, Lilia Estella Guana Castro, Luz Susana Guana Castro y Daniel Enrique Guana Castro**. Lo anterior, con el objeto de establecer la relación filial de estos con la señora **Ana Matilde Guana Castro**.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-02. se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 25 ENE. 2019  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 110013343-058-2016-00509-00  
**Demandante:** José Amilcar Rubio Luis y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Asunto:** Reiteración de oficios y pronunciamiento sobre reserva documental.

#### MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

1. Se tiene como prueba el manual de erradicación de cultivos ilícitos 2009 obrante a folios 226 a 286.
2. Obra en el expediente respuesta aportada por la entidad demandada al oficio No. JS358-298-2018, documento suscrito por Subdirector de Inteligencia Policial de la Policía Nacional, mediante la cual se le solicitó al titular del Despacho suscribir acta de compromiso de reserva de información, en virtud de lo previsto en la Ley 1621 de 2013.

Al respecto se le pone de presente que de conformidad con el artículo 34 de la citada Ley 1621 de 2013<sup>1</sup> y el artículo 27<sup>2</sup> de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 el carácter reservado de una información o de determinados documentos, no puede ser oponible a las autoridades judiciales competentes, sin perjuicio de que estas aseguren la reserva de la información que le sea suministrada en razón del cargo.

---

<sup>1</sup> Artículo 34 de la Ley 1621 de 2013 Inoponibilidad de la reserva. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo. Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 12 de la presente Ley.

<sup>2</sup> Artículo 27 Ley 1755 de 2015. *Inaplicabilidad de las excepciones.* El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

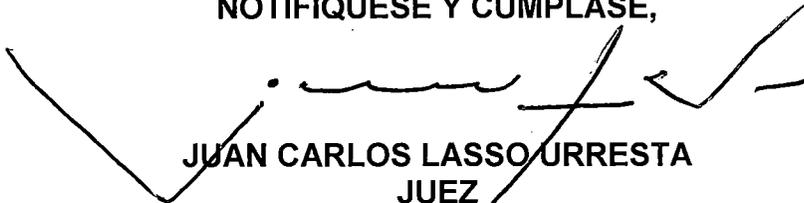
Este Despacho por ser autoridad competente para el trámite del asunto de la referencia, en audiencia de pruebas celebrada el 18 de enero de 2018 (fls 200 – 201) decretó la prueba solicitada mediante oficio No. JS358-298-2018, oficio que fue reiterado mediante auto de 12 de julio de 2018, sin que a la fecha la misma haya dado respuesta precisa a lo solicitado, razón por la cual se ordena, por secretaría, reiterar por última vez, el oficio decretado a la entidad para que allegue lo solicitado, so pena de iniciar trámite incidental contra el teniente coronel Zaid Eduardo Pabón Ortega para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez se cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del presente auto, la apoderada de parte actora deberá retirar el oficio, copia de la audiencia de pruebas y del presente auto y radicarlos en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de esta audiencia, acreditando a este Despacho dentro del mismo término el cumplimiento de la carga procesal impuesta. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

3. Respecto al oficio No. JS358-303-2018 dirigido a la Jefe Seccional de Inteligencia de la Policía de Caquetá, se tiene que la apoderada de la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta (fls 292 – 293) sin que la entidad oficiada diera respuesta a lo solicitado, razón por la cual se ordena, por secretaría, reiterar por última vez, el oficio decretado a la entidad para que allegue lo solicitado, so pena de imponerle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, poniéndole de presente en el oficio que en caso de que la información allegada sea de carácter reservado, así deberá manifestarlo para que el Despacho proceda a asegurar la reserva de dicha información.

Una vez se cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del presente auto, la apoderada de parte actora deberá retirar el oficio, copia de la audiencia de pruebas y del presente auto y radicarlos en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de esta audiencia, acreditando a este Despacho dentro del mismo término el cumplimiento de la carga procesal impuesta. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-02, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 ENE. 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

298.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 110013343-058-2016-00509-00  
**Demandante:** José Amilcar Rubio Luis y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Asunto:** Reiteración de oficios y pronunciamiento sobre reserva documental.

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. Se tiene como prueba el manual de erradicación de cultivos ilícitos 2009 obrante a folios 226 a 286.

2. Obra en el expediente respuesta aportada por la entidad demandada al oficio No. JS358-298-2018, documento suscrito por Subdirector de Inteligencia Policial de la Policía Nacional, mediante la cual se le solicitó al titular del Despacho suscribir acta de compromiso de reserva de información, en virtud de lo previsto en la Ley 1621 de 2013.

Al respecto se le pone de presente que de conformidad con el artículo 34 de la citada Ley 1621 de 2013<sup>1</sup> y el artículo 27<sup>2</sup> de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 el carácter reservado de una información o de determinados documentos, no puede ser oponible a las autoridades judiciales competentes, sin perjuicio de que estas aseguren la reserva de la información que le sea suministrada en razón del cargo.

---

<sup>1</sup> Artículo 34 de la Ley 1621 de 2013 Inoponibilidad de la reserva. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo. Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 12 de la presente Ley.

<sup>2</sup> Artículo 27 Ley 1755 de 2015. *Inaplicabilidad de las excepciones*. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

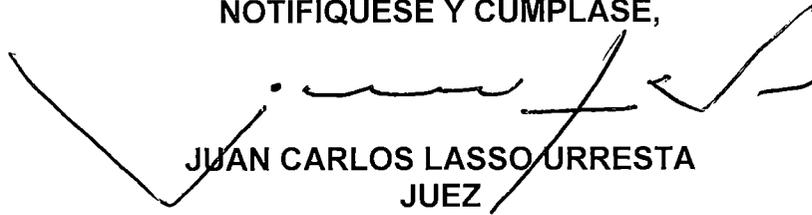
Este Despacho por ser autoridad competente para el trámite del asunto de la referencia, en audiencia de pruebas celebrada el 18 de enero de 2018 (fls 200 – 201) decretó la prueba solicitada mediante oficio No. JS358-298-2018, oficio que fue reiterado mediante auto de 12 de julio de 2018, sin que a la fecha la misma haya dado respuesta precisa a lo solicitado, razón por la cual se ordena, por secretaría, reiterar por última vez, el oficio decretado a la entidad para que allegue lo solicitado, so pena de iniciar trámite incidental contra el teniente coronel Zaid Eduardo Pabón Ortega para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez se cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del presente auto, la apoderada de parte actora deberá retirar el oficio, copia de la audiencia de pruebas y del presente auto y radicarlos en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de esta audiencia, acreditando a este Despacho dentro del mismo término el cumplimiento de la carga procesal impuesta. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

3. Respecto al oficio No. JS358-303-2018 dirigido a la Jefe Seccional de Inteligencia de la Policía de Caquetá, se tiene que la apoderada de la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta (fls 292 – 293) sin que la entidad oficiada diera respuesta a lo solicitado, razón por la cual se ordena, por secretaría, reiterar por última vez, el oficio decretado a la entidad para que allegue lo solicitado, so pena de imponerle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, poniéndole de presente en el oficio que en caso de que la información allegada sea de carácter reservado, así deberá manifestarlo para que el Despacho proceda a asegurar la reserva de dicha información.

Una vez se cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del presente auto, la apoderada de parte actora deberá retirar el oficio, copia de la audiencia de pruebas y del presente auto y radicarlos en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de esta audiencia, acreditando a este Despacho dentro del mismo término el cumplimiento de la carga procesal impuesta. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-021 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 ENE. 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

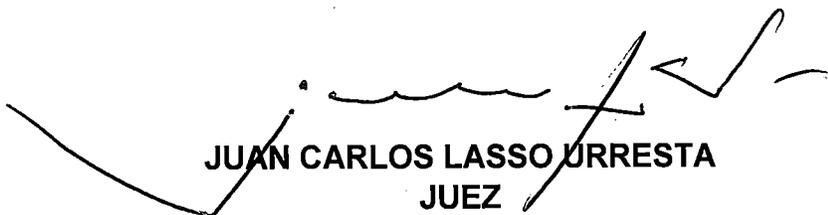
**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00051-00  
**Demandante:** Bryan Stiven Echeverry Campuzano y otros  
**Demandado:** Nación–Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes para la continuación de la audiencia de pruebas el 6 de marzo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.).

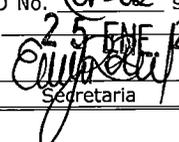
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-02 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 25 ENE 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 11001 33 31 037 2009 00248 00  
**Demandante:** Justo Antonio Figueredo Daza  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Transporte y otros  
**Asunto:** Cierra etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegatos de conclusión

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de junio de 2014, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá decretó las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes (fls. 499 al 508 del cuaderno principal), entre las que se incluyó el testimonio del comandante de policía de carretera para la época de los hechos señor, Richard Rosero Serna.
2. Con memoriales del 1<sup>o</sup> y 29<sup>o</sup> de septiembre de 2015, la Concesión Vial de los Andes S.A. – Coviandes S.A. solicitó el desistimiento, entre otros, del precitado testimonio (fls. 607 al 609 C.2), petición que fue aceptada por auto del 11 de febrero de 2016 (fls. 762 C2).
3. Con escrito del 16 de febrero de 2016, la demandada Flota la Macarena S.A. presentó recurso de reposición contra el señalado auto del 11 de febrero de 2016, en el sentido de insistir en la declaración del uniformado a fin que se ratificara en lo que manifestó en el proceso 2009-00223 que cursa en el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, copias que fueron trasladadas a este expedientes (fls. 784).
4. Con auto del 27 de junio de 2016, se repuso parcialmente la anterior decisión ordenando oficiar a los Juzgados Administrativos de Medellín para que se dé el trámite el Despacho Comisorio No. 737 del 24 de agosto de 2015 (fls. 841).
5. Por auto del 27 de febrero de 2017, se ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, para que informara las razones por las cuales el interno Richard Rosero Serna no fue trasladado al juzgado comisionado en Medellín<sup>3</sup> para que rindiera la diligencia de ratificación de testimonio (fl. 882).
6. Con auto del 28 de febrero de 2018, el Despacho ordenó requerir al Director del Establecimiento Penitenciario en comento para que informara las razones por las cuales no habida cumplido la orden judicial (fl. 895).

<sup>1</sup> Fls. 607 al 609 del cuaderno de pruebas

<sup>2</sup> Fls. 691 y 692 ibidem.

<sup>3</sup> Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín

7. El 28 de junio de 2018 el Director (e) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín informó que el señor Richard Rosero Serna no asistió a la citación hecha por el juzgado comisionado en Medellín porque se encontraba en libertad desde el 17 de marzo de 2016.

8. El artículo 209 modificado por el artículo 48 del Decreto Nacional 2304 de 1989<sup>4</sup> señala que vencido el término de fijación en lista si la controversia no es de puro derecho, cuando las partes lo soliciten o el juez lo considere necesario decretara pruebas para lo cual se fijará un término prudencial **que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede.** A renglón seguido el artículo 210 señala que practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

En el presente caso, están más que superados los términos de la etapa probatoria, sin que se haya podido recaudar la testimonial del señor Richard Rosero Serna pese a que este Despacho a intentado su recaudo en diferentes oportunidades, situación agravaba porque la parte que ha insistido en la prueba, ha guardado silencio y no se conoce una dirección actual para realizar la citación del deponente, en estas condiciones en virtud de las normas precitadas y los principios de preclusividad, de eficiencia y eficacia que rigen la actividad judicial se impone trasladar el proceso a la etapa procesal subsiguiente esto es la etapa de alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, se

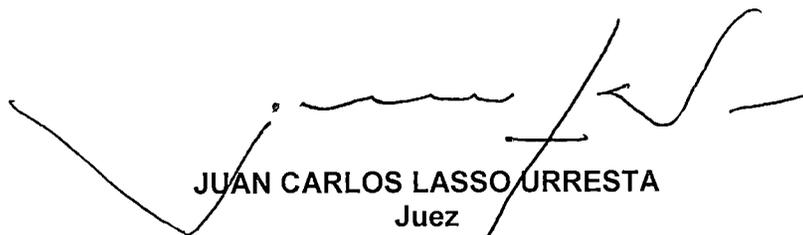
#### RESUELVE

**PRIMERO.** Cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Córrese traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

**TERCERO.** Vencidos los términos señalados, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
Juez

SDAM

**REGLADO EN ADMINISTRACIÓN  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 25 ENE. 2019 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. a-02

<sup>4</sup> Normativa aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.